



**EXPEDIENTE** : 881-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADAS** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.  
INVERSIONES OSLO S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL Y  
PLANTA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
PLAN DE CIERRE  
MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contó con un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena que Inversiones Oslo S.A.C., en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Implementar un (1) pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a las características establecidas en el PAMA, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (ii) *Implementar dos (2) sensores colorimétricos para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme a las características establecidas en el PACPE, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*
- (iii) *Implementar dos (2) tanques de almacenamiento para el tratamiento secundario de agua de bombeo, conforme a las características establecidas en el PACPE, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*





- (iv) **Implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la limpieza de equipos, conforme a las características establecidas en el PACPE, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii), y (iv) Inversiones Oslo S.A.C deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) del pozo séptico, dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización.**

**Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementadas la medida correctiva (v), Inversiones Oslo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Por otro lado, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. al haberse acreditado que no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE.**

**Se ordena que Pesquera Centinela S.A.C., en calidad de medida correctiva, cumpla con acreditar las acciones adoptadas para la restauración de la zona luego del cese de sus operaciones en la planta ubicada en Ancash, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que acredite la restauración realizada en la zona y que contenga fotografías a color con coordenadas UTM WGS y demás medios probatorios que evidencien las acciones adoptadas.**

**Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pesquera Centinela S.A.C. por los extremos siguientes: (i) No contar con un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA; (ii) No implementar dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE; (iii) No realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, así como no presentar los reportes correspondientes a los mismos.**

**Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Inversiones Oslo S.A.C. por los extremos siguientes: (i) No**





**presentar dos (2) reportes de monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 y un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013; (ii) No realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012; y (iii) No realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 23 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP del 30 de noviembre de 2006<sup>1</sup>, modificada por la Resolución Directoral N° 423-2009-PRODUCE/DGEPP, el Ministerio de la Producción – PRODUCE (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Corporación PFG Centinela S.A.C. (actualmente, Pesquera Centinela S.A.C.)<sup>2</sup> el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Productos Pesqueros Peruanos S.A. mediante la Resolución Ministerial N° 297-94-PE, para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de harina de pescado convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidades instaladas de sesenta y siete toneladas hora (67 t/h) y treinta y tres toneladas hora (33 t/h), respectivamente, ubicadas en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Desde el 28 de enero del 2011 se encuentra vigente la absorción por parte de Inversiones Oslo S.A.C. (en adelante, Inversiones Oslo) de un bloque patrimonial escindido de Pesquera Centinela S.A.C. (en adelante, Pesquera Centinela), acordada mediante escritura pública del 19 de noviembre del 2010<sup>3</sup>.
3. El 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al mencionado establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.

<sup>1</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Mediante Escritura Pública del 16 de febrero del 2011, Pesquera Centinela S.A.C. absorbió a Corporación PFG Centinela S.A.C. La fusión por absorción fue inscrita en el Asiento N° 5-D de la Partida N° 11001833 del Registro de Sociedades Anónimas de la Zona Industrial N° XI Sede Ica, Oficina Registral de Chíncha (Folio 37 del Expediente).

<sup>3</sup> Ver CD conteniendo Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES (folios 138 a 142) y anexos.





Los resultados de esta diligencia fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 79-2013<sup>4</sup> y recogidos en el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013<sup>5</sup>.

4. Asimismo, el 19 y 20 de diciembre del 2013, la citada Dirección realizó otra supervisión regular al EIP de las administradas. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 273-2013<sup>6</sup> y analizados en el Informe N° 256-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>7</sup>.
5. El 2 de octubre del 2014, mediante Resolución Directoral N° 372-2014-PRODUCE/DGCHI<sup>8</sup>, PRODUCE aprobó a favor de Inversiones Oslo el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP a favor de Corporación PFG Centinela S.A.C. (en adelante, Pesquera Centinela)<sup>9</sup>, en el extremo correspondiente a su planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de treinta y tres toneladas hora (33 t/h) y a diecisiete toneladas hora (17 t/h) de su planta de harina de pescado convencional, instaladas en el EIP ubicado en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash<sup>10</sup>. Asimismo, se modificó la licencia de operación respecto a las diecisiete toneladas hora (17 t/h) de la planta de harina convencional transferidas a Inversiones Oslo, disponiendo que éstas serían parte de la planta de harina de alto contenido proteínico.
6. Como consecuencia del cambio de titularidad y de la modificación de la licencia de operación detalladas en el párrafo anterior, en dicho acto administrativo se dispuso que la licencia de operación otorgada a Pesquera Centinela mediante Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE, solo comprendería la planta de harina de pescado convencional con cincuenta toneladas hora (50 t/h).
7. Lo expuesto precedentemente se aprecia en el siguiente gráfico:

ESCENARIO INICIAL	TRANSFERENCIAS		ESCENARIO FINAL	
PESQUERA CENTINELA HARINA DE ACP 33 T/H HARINA CONVENCIONAL 67 T/H	PESQUERA CENTINELA HARINA DE ACP 33 T/H HARINA CONVENCIONAL 67 T/H	INVERSIONES OSLO HARINA DE ACP 33 T/H HARINA CONVENCIONAL 17 T/H	PESQUERA CENTINELA HARINA CONVENCIONAL 50 T/H	INVERSIONES OSLO HARINA DE ACP 50 T/H*

\* Diecisiete toneladas hora (17 t/h) de la planta de harina convencional se transformaron en parte de la planta de harina de ACP.

8. El 23 de abril del 2014, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 153-2014-

<sup>4</sup> Ver folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Ver CD conteniendo Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>6</sup> Ver folio 15 a 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 256-2013-OEFA/DS-PES y anexos.

<sup>8</sup> Ver folio 32 a 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Conforme lo indicado en el acápite 1 de la presente Resolución, Corporación PFG Centinela S.A.C. actualmente es Corporación Centinela S.A.C.

<sup>10</sup> Se modificó la capacidad de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico a cincuenta toneladas hora (50 t/h).



OEFA/DS<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los resultados de las supervisiones realizadas y concluyó que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 013-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero del 2015<sup>12</sup> y notificada el 20 y 21 de enero del 2015<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela e Inversiones Oslo, imputándoseles a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Multa: 2 UIT
2	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	Multa: 2 UIT
3	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
4	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



<sup>11</sup> Ver folio 1 a 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 38 al 49 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 50, 53 y 55 del Expediente.



5	Pesquera Centinela no habría cumplido con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6-7	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
8	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2. EIP dedicados a CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT. Por cada monitoreo no realizado
9-10	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habrían cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71. En caso de plantas de procesamiento de CHI: Multa: 2 UIT. Por cada reporte de monitoreo no presentado
11	Inversiones Oslo y Pesquera Centinela no habría cumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71. En caso de plantas de procesamiento de CHI: Multa: 2 UIT. Por cada reporte de monitoreo no presentado

10. El 10 de febrero del 2015, Pesquera Centinela presentó sus descargos, manifestando lo siguiente<sup>14</sup>:

Sobre la licencia de operación

<sup>14</sup> Folios 56 a 89 del Expediente.





- (i) Mediante Junta General de Accionistas del 16 de noviembre del 2010, se acordó que Inversiones Oslo absorbería un bloque patrimonial escindido de Pesquera Centinela, el cual comprendía lotes del EIP ubicado en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- (ii) Como consecuencia de la referida escisión, en este EIP coexisten dos plantas de procesamiento: una de conservas que pertenece a su empresa y otra de harina de pescado que pertenece a Inversiones Oslo.
- (iii) Por ello, mediante Resolución Directoral N° 372-2014-PRODUCE/DGCHI del 2 de octubre del 2014, se modificó la licencia de operación otorgada a Pesquera Centinela a favor de Inversiones Oslo para la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

#### Sobre el cumplimiento del PAMA

- (iv) De acuerdo al PAMA, el pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas debía instalarse en el año 1995.
- (v) Al haber transcurrido más de dieciocho (18) años del incumplimiento, se debe considerar prescrita esta infracción.

#### Sobre el cumplimiento del PACPE

- (vi) No se puede exigir a Pesquera Centinela la instalación de los equipos comprendidos en el PACPE; toda vez que, como consecuencia de la escisión, le corresponde a Inversiones Oslo el cumplimiento de esta obligación.
- (vii) El 16 de marzo del 2011 solicitó el certificado del Estudio de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Reubicación Parcial y Unificación de Capacidad de Innovación Tecnológica de la planta de harina convencional y aceite de pescado ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, hacia la planta de harina de alto contenido proteínico ubicada en Tambo de Mora.
- (viii) A través de la Resolución Directoral N° 393-2014-PRODUCE/DGCHI del 16 de octubre del 2012, recién se aprobó esta certificación ambiental, por lo que hasta dicha fecha estuvo impedida de realizar el cierre de la planta.
- (ix) Si se determina su responsabilidad respecto al cumplimiento de los mencionados compromisos ambientales; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30230, no corresponde que se le imponga una sanción, únicamente medidas correctivas.

#### Sobre la realización de monitoreos ambientales

- (x) Cuando se realizó la supervisión, su planta no se encontraba operando; por lo tanto, solo correspondería que se aplique una medida correctiva, conforme lo establecido en la Ley N° 30230.





11. El 11 de febrero del 2015, Inversiones Oslo presentó sus descargos, argumentando lo siguiente<sup>15</sup>:

Sobre el cumplimiento del PAMA

- (i) Conforme se indicó en el Informe N° 048-96-PE/DIREMA-pp del 5 de marzo de 1996, referido a la inspección técnico-ambiental para la verificación del cumplimiento del PAMA, la planta contaba con un pozo séptico. Posteriormente, este dispositivo fue adaptado como un pozo de paso para la recepción de aguas domésticas que luego son enviadas por un sistema de bombeo a la planta de tratamiento de aguas residuales, contando además con dos (2) pozos sépticos.

Sobre el cumplimiento del PACPE

- (ii) No pudo instalar los sensores colorimétricos, los tanques de almacenamiento y el tanque de neutralización, debido a la crítica situación económica que atraviesa el sector pesquero. Así, los índices de producción de harina de pescado durante el año 2013 fueron mínimos.
- (iii) Pesquera Centinela era la titular, y por ende, la obligada a cumplir con ejecutar el plan de cierre de la planta de harina convencional.

Sobre la realización de monitoreos ambientales

- (iv) Mediante escrito con registro N° 69622-2012-1 del 27 de agosto del 2012, presentó ante PRODUCE el Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas, efectuado en el mes de julio por Cerper S.A. (correspondiente a la temporada de pesca 2012-I) y la constancia de ser asociada de Aprochimbote.
- (v) Durante el año 2012-II, no pudo cumplir con realizar los monitoreos ambientales de emisiones, debido a la escasa producción.
- (vi) Asimismo, cuenta con el Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas correspondiente al período 2013-I, el cual fue elaborado por Cerper S.A.
- (vii) Si se determina su responsabilidad respecto a dicha conducta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30230, no corresponde que se le imponga una sanción, únicamente medidas correctivas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Cuestión procesal previa: Determinar al responsable de las obligaciones que se habrían incumplido.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si no se contaba con un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA.







- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si no se implementó dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si se cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si se cumplió con realizar los monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 y a la primera temporada de pesca del año 2013; así como, presentar los reportes correspondientes a los mismos.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva,

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.





17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.
20. Inversiones Oslo manifestó que si se determina su responsabilidad respecto a los hechos imputados; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30230, no corresponde que se le imponga una sanción, únicamente medidas correctivas.
21. De acuerdo a lo señalado, en la Ley N° 30230 y las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el presente caso la resolución solamente determinará la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de eventuales medidas correctivas si fuera el caso, mas no corresponde emitir pronunciamiento sobre el monto de la multa a imponer. Asimismo, el acto administrativo de determinación de la multa solo se emitirá ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión.
23. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>18</sup>.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>18</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0079-2013-1 del 24 de abril del 2013, el Acta de Supervisión N° 0273-2013 del 20 de diciembre del 2013, el Informe N° 00105-2013-OEFA/DS-PES del 4 de julio del 2013, el Informe N° 00256-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00153-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014 constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de las administradas, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de estas de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Cuestión Procesal Previa: Determinar al titular responsable de las obligaciones que se habrían incumplido.**

26. El Artículo 367° de la Ley General de Sociedades<sup>19</sup> señala que por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques<sup>20</sup> para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, pudiendo adoptar alguna de las siguientes formas:



«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>19</sup> Ley General de Sociedades

##### **Artículo 367°- Concepto y formas de escisión**

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

<sup>20</sup> Ley General de Sociedades

##### **Artículo 369°.- Definición de bloques patrimoniales**

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

1. Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
2. El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
3. Un fondo empresarial



- a. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida.
- b. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez; la sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes.

27. Asimismo, los Artículos 378° y 389° de la Ley General de Sociedades<sup>21</sup> señalan que la escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión, siendo que a partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.
28. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP del 30 de noviembre del 2006, PRODUCE aprobó la titularidad de Pesquera Centinela para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de harina de pescado convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidades instaladas de sesenta y siete toneladas hora (67 t/h) y treinta y tres toneladas hora (33 t/h), respectivamente, ubicadas en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
29. El 19 de noviembre del 2010, Inversiones Oslo y Pesquera Centinela suscribieron la escritura pública de escisión y modificación parcial de estatutos, por la cual Pesquera Centinela segregó un bloque un patrimonial conformado por los siguientes bienes<sup>22</sup>:

#### Ley General de Sociedades

##### Artículo 378°.- Fecha de entrada en vigencia

La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

##### Artículo 389°.- Responsabilidad después de la escisión

Desde la fecha de entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias responden por las obligaciones que integran el pasivo del bloque patrimonial que se les ha traspasado o han absorbido por efectos de la escisión. Las sociedades escindidas que no se extinguen, sólo responden frente a las sociedades beneficiarias por el saneamiento de los bienes que integran el activo del bloque patrimonial transferido, pero no por las obligaciones que integran el pasivo de dicho bloque.

Estos casos admiten pacto en contrario.

<sup>22</sup>

Si bien es cierto en la escritura pública de escisión y modificación parcial de estatuto hay una contradicción, puesto que primero se indicó que sólo se transferiría el lote N° 11 y después se señaló que los lotes N° 9, 10, 11



- a) Lote N° 9 de la Manzana C, Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida Electrónica N° 11002329 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII, Sede Huaraz;
  - b) Lote N° 10 de la Manzana C, Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida Electrónica N° 11002330 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII, Sede Huaraz;
  - c) Lote N° 11 de la Manzana C, Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida Electrónica N° 11002331 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII, Sede Huaraz; y
  - d) Lote N° 12 de la Manzana C, Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida Electrónica N° 11002329 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII, Sede Huaraz.
30. Es necesario indicar que en la escritura pública de escisión y modificación parcial de estatutos se precisó que dichos bienes en conjunto conformaban una planta de procesamiento con una capacidad de cincuenta toneladas hora (50 t/h), la cual contaba con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP. Así, únicamente se transferiría a Inversiones Oslo, treinta y tres toneladas hora (33 t/h) correspondientes a la línea de producción de alto contenido proteínico y diecisiete toneladas hora (17 t/h) correspondientes a la línea de producción de harina convencional del EIP de Pesquera Centinela.
31. En ese sentido, los otros lotes que conforman el referido EIP, correspondientes a las restantes cincuenta toneladas hora (50 t/h) de la línea de producción de harina convencional, no fueron objeto de la absorción.
32. Los bienes mencionados fueron absorbidos por Inversiones Oslo, estableciéndose como fecha de entrada en vigencia de la escisión el día de otorgamiento de la escritura pública, esto es, el 28 de enero del 2011. Por consiguiente, a partir esta fecha, Inversiones Oslo asumió las operaciones, derechos y obligaciones del bloque patrimonial escindido (sociedad beneficiaria), conformado por treinta y tres toneladas hora (33 t/h) correspondientes a la línea de producción de alto contenido proteínico y diecisiete toneladas hora (17 t/h) correspondientes a la línea de producción de harina convencional.
33. Si bien es cierto mediante Resolución Directoral N° 372-2014-PRODUCE/DGCHI del 2 de octubre del 2014 se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP a Pesquera Centinela, en el extremo correspondiente a la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico de treinta y tres toneladas hora (33 t/h) y a diecisiete toneladas hora (17 t/h) de la planta de harina de pescado convencional (señalando que esta formaba parte de

y 12 serían objeto de la absorción; en sus descargos, Pesquera Centinela ha precisado que los lotes absorbidos fueron los N° 9, 10, 11 y 12.





la planta de harina de alto contenido proteínico); este bloque patrimonial era operado por Inversiones Oslo desde el 28 de enero del 2011.

34. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 00105-2013-PRODUCE/OEFA-DS-PES del 4 de julio del 2013, la supervisión del 24 de abril del 2013, se realizó en un primer momento en la planta de harina convencional, constatando que ésta se encontraba desactivada, y después se desarrolló en la planta de alto contenido proteínico<sup>23</sup>. Asimismo, en el Informe N° 256-2013-PRODUCE/OEFA-DS-PES del 27 de diciembre del 2013, se indicó que la supervisión del 19 y 20 de diciembre del 2013 se efectuó en la planta de alto contenido proteínico<sup>24</sup>.
35. Tomando en cuenta ello, el único hallazgo constatado en la planta de harina convencional consistió en la falta de implementación del plan de cierre, por lo que esta sería la única conducta que podría imputarse a Pesquera Centinela; siendo que los incumplimientos consistentes en no contar con el pozo séptico, los sensores colorimétricos, los tanques de almacenamiento, el tanque de neutralización, así como la no realización y presentación de los monitoreos correspondientes, fueron verificados en la planta de alto contenido proteínico a cargo de Inversiones Oslo.
36. En consecuencia, en aplicación del principio de causalidad, recogido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción<sup>25</sup>; corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Centinela en los siguientes extremos:
- (i) No tener un (1) pozo séptico conforme a lo establecido en el PAMA.
  - (ii) No implementar dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE.
  - (iii) No realizar los monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 y a la primera temporada de pesca del año 2013; así como, no presentar los reportes correspondientes a los mismos.
37. Por ello, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por Pesquera Centinela respecto a dichos extremos.
38. Conforme a lo expuesto, y considerando que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>26</sup>, el nuevo adquirente se encuentra obligado a cumplir

<sup>23</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00105-2013-OEFA/DS-PES (folios 1 y 6) y anexos.

<sup>24</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00256-2013-OEFA/DS-PES (folio 1) y anexos.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE





con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE al anterior titular; se procederá a determinar si Inversiones Oslo cumplió con los compromisos ambientales referidos en estas imputaciones.

## IV.2 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

### IV.2.1 Marco Normativo aplicable

39. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>27</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
40. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>28</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
41. Los instrumentos de gestión ambiental son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
42. El PAMA es un instrumento de gestión que sirve para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda<sup>29</sup>.



#### **Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

<sup>27</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

#### **Artículo 6°.-Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

#### **Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### **Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las





43. En ese sentido, el PAMA tiene como finalidad mitigar o eliminar, progresivamente en plazos racionales, los impactos ambientales negativos que causa la actividad pesquera. Por lo tanto, debe incluir las propuestas de acción, los programas y cronogramas de inversión necesarios para incorporar los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas de prevención de contaminación, cuyo propósito sea optimizar el uso de las materias primas e insumos y minimizar o eliminar las emisiones y/o vertimientos<sup>30</sup>.
44. Por otro lado, conforme a lo señalado por el Artículo 13° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los citados estudios ambientales. En el sector pesquero, estos instrumentos son el PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros<sup>31</sup>.
45. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental complementario para los titulares de los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol<sup>32</sup>, que tiene como finalidad optimizar el manejo de efluentes en dicha zona y que no se sobrepase los Límites Máximos Permisibles establecidos<sup>33</sup>.



medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

<sup>30</sup> Guía de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Ministerio de la Producción. Pg. 3.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico, o bioquímico previo a su disposición final mediante emisario submarino.

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



46. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>34</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
47. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>35</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
48. El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
49. Para que se incurra en la referida infracciones necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.
50. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Artículo 73° del RLGP.

#### **IV.2.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Oslo contaba con un (1) pozo séptico conforme a lo establecido en el PAMA**

##### **IV.2.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el PAMA**

51. Mediante Oficio N° 503-95-PE/DIREMA del 14 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería calificó favorablemente el PAMA para el EIP ubicado en avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote,



<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

#### **Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>35</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



provincia de Santa, departamento de Ancash<sup>36</sup>, el cual estableció medidas que se debía adoptar para mitigar o corregir los impactos ambientales causados por los desechos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas, bajo los lineamientos dispuestos por la autoridad competente.

52. En el Formulario Complementario de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Harina y Aceite de Pescado comprendido en el PAMA, se aprecia que como medida específica de mitigación, se debía contar con un (1) pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas<sup>37</sup>:

10.- CRONOGRAMA DE INVERSION E IMPLEMENTACION A JULIO DE 1995

SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA:	CRONOGRAMA			OBSERVACION
	MAYO	JUNIO	JULIO	
AGUA DE BOMBEO			(X)	FILTRO ROTATIVO Y/O MALLA VIBRATORIA 600 M <sup>3</sup> /HORA.
SANGUAZA			X	TANQUE DE COCIENTO 4 M <sup>3</sup> E INGRESO A PROCESOS.
AGUA DE COLA		X		PLANTA INSTALADA 30,000 LT/H.
ESAGUES DE LIMPIEZA EQUIPOS			(X)	POZO SEPTICO - POZO PERCOLACION
ESAGUES LIMPIEZA DE PLANTA			(X)	POZO SEPTICO - POZO PERCOLACION
ESAGUE DE INODOROS			(X)	POZO SEPTICO - POZO PERCOLACION
ESAGUE DOMESTICO (Excluye inodoros)			(X)	POZO SEPTICO - POZO PERCOLACION
FINOS			(X)	FILTRO TIPO MANGA
GASES			(X)	TORRES LAVADORAS

53. Cabe indicar que el pozo séptico es una cámara cerrada que sirve para facilitar la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en los efluentes domésticos, los mismos que fluyen y caen por gravedad al sistema séptico. Este pozo generalmente consiste en un pozo sellado, donde ingresan los efluentes a ser tratados. Los microorganismos contenidos en el efluente consumen la materia orgánica, los gérmenes y virus. Este tratamiento se denomina proceso de purificación natural<sup>38</sup>.

#### IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de la obligación ambiental (hecho imputado N°1)

54. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 079-2013, en la inspección efectuada el 24 de abril del 2013 en la planta de Inversiones Oslo no se verificó que la empresa contara con pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos. Ello, se aprecia a continuación<sup>39</sup>:

<sup>36</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES (folio 65) y anexos.

<sup>37</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>38</sup> Ver : <http://ingenieriareal.com/como-hacer-un-pozo-septico-en-pocos-pasos/>

<sup>39</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.



"(...)

Las aguas servidas son canalizadas hacia la red de alcantarillado público. El administrado ha implementado una planta compacta para el tratamiento la que se encuentra inoperativa por falta de alimentación (...)"

- 55. Por ello, en el Informe N° 00105-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>40</sup>:

12	2.2.	Tratamiento de los efluentes domésticos	El administrado ha manifestado que dispone sus efluentes a la red alcantarillado público de la zona.
			Cuenta con una Planta compacta de tratamiento biológica que se encuentra inoperativa por falta de alimentación. No se ha evidenciado el pozo séptico de acuerdo a sus compromisos asumidos en su PAMA.

- 56. En ese mismo sentido, la supervisión en mención fue analizada en el Informe Técnico Acusatorio N° 153-2014-OEFA/DS<sup>41</sup>:

"30. De ello se desprende que durante la primera supervisión de campo se observó que el administrado **no había instalado en su planta de harina y aceite de pescado ACP un pozo séptico**, el cual estaba consignado en el cronograma del PAMA (año 1995), instrumento de gestión ambiental que debía ser cumplido por la empresa fiscalizada.

31. En tal sentido, durante la supervisión se evidencia un (01) posible incumplimiento de compromiso ambiental referido a la **no instalación del pozo séptico, sistema de tratamiento que debía estar implementado por el administrado al momento de realizarse la supervisión de campo**" (...)."

(Énfasis agregado)

- 57. Como puede apreciarse, en el momento de la inspección, Inversiones Oslo no contaba con un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales.

- 58. Inversiones Oslo sostuvo que en el Informe N° 048-96-PE/DIREMA-pp del 5 de marzo de 1996, referido a la inspección técnico-ambiental para la verificación del cumplimiento del PAMA aprobado por Oficio N° 503-95-PE/DIREMA, se indicó que la planta contaba con pozo séptico. Añadió que posteriormente este dispositivo fue adaptado como un pozo de paso para la recepción de aguas domésticas que luego son enviadas por sistema de bombeo a la planta de tratamiento de aguas residuales y que actualmente cuenta con dos (2) pozos sépticos.

- 59. Sobre el particular, si bien es cierto en el Informe N° 048-96-PE/DIREMA-pp la entonces Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería señaló que la planta contaba con dos (2) pozos sépticos; del citado informe únicamente se desprende que al inicio de las actividades de procesamiento, el EIP contaba con un pozo séptico para el tratamiento de las aguas domésticas, mas no que en la supervisión regular del 24 de abril del 2013 continuaba contando con el mencionado sistema.



Ver CD que contiene el Informe N° 00005-2013-OEFA/DS-PES (folio 5) y anexos.

Ver folio 6 del Expediente.



60. Aunque Inversiones Oslo presentó fotografías que corresponderían al pozo séptico, estas no acreditan que contara con este dispositivo en el momento que se realizó la inspección, toda vez que no es factible determinar la fecha en que fueron tomadas ni los datos de geolocalización que demuestren que corresponden a su planta pesquera<sup>42</sup>; siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 162° de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas a fin de demostrar sus alegatos<sup>43</sup>.
61. Es pertinente indicar que la conducta infractora tiene naturaleza continuada, toda vez que se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica<sup>44</sup>. En efecto, califica como infracción de acción continuada por cuanto el incumplimiento de dicho compromiso por parte de la administrada ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura la infracción administrativa y que solo puede cesar por voluntad propia de esta.
62. En ese sentido, el plazo de cuatro (4) años, establecido en el Artículo 233° de la LPAG<sup>45</sup>, a efectos de que se produzca la prescripción para determinar la existencia de infracciones; se cuenta a partir de la fecha de cese de la misma. Considerando que en este caso se ha verificado que el 24 de abril del 2013 Inversiones Oslo no contaba con pozo séptico, se puede concluir que dicha facultad no ha prescrito.
63. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente se desprende que se encuentra acreditado que Inversiones Oslo no contaba con un pozo séptico conforme el compromiso asumido en el PAMA. Dicha conducta constituye una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. En ese sentido, corresponde declarar, en dicho extremo, la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo.



Folio 99 a 107 del Expediente.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>44</sup> En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013 ha señalado que "(...) cuando las citadas normas hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día que del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta".

<sup>45</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



**IV.2.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Inversiones Oslo no implementó dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE**

**IV.2.3.1 Primer elemento: Determinación de compromisos ambientales asumidos en el PACPE**

64. Mediante Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>46</sup> del 22 de enero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE individual del establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, a fin de no exceder los Límites Máximos Permisibles<sup>47</sup> establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>48</sup>.
65. La Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP comprendía el Cronograma de Implementación del PACPE, en el cual se estableció lo siguiente<sup>49</sup>:

<sup>46</sup> Ver folios 27 y 28 del Expediente.

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

<sup>48</sup> Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.

<sup>49</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES (folio 94) y anexos.



**ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO**

La empresa CORPORACIÓN PFG CENTINELA S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIONES (\$)			
N°	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
-	Elaboración de PACPE (1 estudio)	5 500,00	5 500,00			
-	Aprobación del PACPE por DIGAAP (1 expediente aprobado)	700,00	700,00			
2	Instalación de bomba 1:1	1 000 000,00	550 000,00		450 000,00	
2	Sensor colorimétrico	28 000,00	28 000,00			
3	Pozos de captación de efluentes	2 500,00	2 500,00			
2	Bombas de transferencia	35 000,00			35 000,00	
2	Tamiz rotativo	131 780,00		131 780,00		
1	Trampa de grasa	80 000,00		80 000,00		
1	Clarificador DAF físico	513 380,00		513 380,00		
3	Tanque de almacenamiento	439 588,00		160 208,00	149 380,00	130 000,00
1	Sistema DAF físico - químico	450 000,00				450 000,00
1	Espesador de lodos	100 000,00				100 000,00
1	Tanque de neutralización	60 000,00		60 000,00		
1	Planta compacta de tratamiento biológico	75 000,00	75 000,00			
-	Obras civiles	130 000,00	1 500,00	38 000,00	54 000,00	36 500,00
-	Red eléctrica	21 500,00	2 500,00	10 000,00	4 000,00	5 000,00
-	Accesorios (bombas)	100 000,00		70 000,00	30 000,00	
-	Capacitación del personal	4 000,00			2 500,00	1 500,00
-	Pruebas en vacío	8 000,00				8 000,00
-	Puesta en operación	2 000,00			1 000,00	1 000,00
-	Imprevistos	100 000,00			50 000,00	50 000,00
<b>TOTAL DE LA INVERSIÓN</b>		<b>3 266 958</b>	<b>865 700,00</b>	<b>1 043 388,00</b>	<b>775 880,00</b>	<b>782 000,00</b>

66. Conforme se aprecia, de acuerdo al PACPE se debía implementar los siguientes equipos: (i) dos (2) sensores colorimétricos para el tratamiento de los efluentes industriales en el año 2011; (ii) tres (3) tanques de almacenamiento para el tratamiento secundario de agua de bombeo entre los años 2012 y 2014 (se instalaría un tanque de almacenamiento cada año<sup>90</sup>); y (iii) un (1) tanque de neutralización en el año 2012.
67. Los sensores colorimétricos sirven para desviar del sistema de tratamiento de efluentes, las aguas claras de limpieza (aguas no contaminadas porque no tienen contacto con la materia prima) al medio natural (cuerpo marino receptor). Mediante aire comprimido, los sensores colorimétricos permiten activar compuertas de derivación de las aguas claras, evitando que se mezclen con las aguas que tienen carga orgánica.
68. Por su parte, los tanques de almacenamiento son depósitos que sirven para mezclar, homogenizar e incrementar el tiempo de retención necesario para la



Ello se desprende del cronograma del PACPE y de la cotización de los tanques de almacenamiento adjunta al mismo.



correcta dosificación de los efluentes provenientes de la trampa de grasa, de la celda de flotación física y del sistema DAF físico químico antes de ser bombeados al sistema de descarga de Aproferrol.

69. Finalmente, el tanque de neutralización sirve para dosificar sustancias químicas ácidas y básicas de los efluentes generados durante la limpieza de equipos de la planta antes de su vertimiento al cuerpo marino receptor.

IV.2.3.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de las obligaciones ambientales (hechos imputados N° 2, 3 y 4)

70. Durante la supervisión efectuada el 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>51</sup>:

*"(...) el administrado aún no ha implementado los sensores colorimétricos (2), tanque de neutralización, de almacenamiento, ni el sistema DAF Físico Químico, según el cronograma de Implementación del PACPE aprobado por R.D N° 004-2010-PRODUCE. (...)*

(Énfasis agregado)

71. Las referidas observaciones fueron consignadas como hallazgos por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 00105-2013-OEFA/DS-PES, conforme se señala a continuación<sup>52</sup>:

**"5. HALLAZGOS:**

**5.1 Hallazgos sancionables.**

(...)

5.1.2. *El administrado no ha implementado los dos (2) sensores colorimétricos en su planta de harina y aceite de pescado, incumpliendo lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE (...)*

5.1.3. *El administrado no ha implementado el tanque de neutralización, incumpliendo lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE (...)*

5.1.4. *El administrado no ha implementado dos (2) de los tres (3) tanques de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE (...). Se debe precisar que los dos tanques debieron ser instalados dentro del segundo año y tercer año de emitida la referida Resolución Directoral, respectivamente, es decir, antes del 22 de enero de 2013. Durante la supervisión de campo se verificó que ninguno de ellos estaba implementado."*

(Énfasis agregado)

72. De la misma manera, durante la supervisión desarrollada los días 19 y 20 de diciembre del 2013, se evidenció que no se contaba con los equipos señalados. Así, en el Acta N° 273-2013 se indicó lo siguiente<sup>53</sup>:

**"Tratamiento de agua de bombeo**

(...)

<sup>51</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>52</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES (folios 22 y 23) y anexos.

<sup>53</sup> Ver folio 15 a 17 del Expediente.







**Tercera fase: se constató que el administrado aún no tiene instalados los equipos que conforman esta fase:**

**-Tres tanques de almacenamiento.**

(...)

**No se ha evidenciado la implementación de los dos (2) sensores colorimétricos que debieron ser instalados dentro del primer año contados desde la aprobación del PACPE.**

(...)

**Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial**

**Los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial, son derivados por medio de canaletas provistas de rejillas horizontales y verticales, a una poza de almacenamiento ubicada al costado de la columna barométrica de la planta de agua de cola de tubos inundados y dispuestos al cuerpo marino receptor de la Bahía.**

**No se ha evidenciado la implementación del tanque de neutralización que debe ser implementado dentro del segundo año de emitida la Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE."**

(Énfasis agregado)

73. Las supervisiones señaladas fueron analizadas a través del Informe Técnico Acusatorio N° 153-2014-OEFA/DS, conforme a lo siguiente<sup>54</sup>:

**"V. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

(...)

41. **De acuerdo con el cronograma detallado en el anexo precedente, la empresa fiscalizada asumió el compromiso ambiental de instalación de los siguientes equipos cuyos plazos fueron venciendo por etapas:**

**(1) Sensores colorimétricos (fecha de implementación al 22 de enero del 2011)**

**(2) Tanque de almacenamiento (fecha de implementación al 22 de enero del 2012)**

**(3) Tanque de neutralización (fecha de implementación al 22 de enero del 2012).**

42. **La no instalación de los equipos antes mencionados y aprobados en el cronograma del PACPE indica que el administrado no está tratando los efluentes en su totalidad teniendo un déficit de tratamiento de efluentes. El administrado al operar sin los equipos citados posiblemente vierte al cuerpo marino receptor efluentes sin tratamiento, por lo que estaría contribuyendo a la contaminación y erosión de la bahía."**

(Énfasis agregado)

74. De lo señalado, se advierte que Inversiones Oslo no cumplió con implementar: (i) dos (2) sensores colorimétricos para el tratamiento de los efluentes industriales en el año 2011; (ii) dos (2) tanques de almacenamiento para el tratamiento secundario de agua de bombeo entre los años 2012 y 2013; y (iii) un (1) tanque de neutralización en el año 2012.

75. Inversiones Oslo sostuvo que no pudo realizar dicha instalación, debido a la crítica situación económica que atraviesa el sector pesquero. Añadió que los índices de producción de harina de pescado durante el año 2013 fueron mínimos.

<sup>54</sup>

Ver folio 1 a 12 del Expediente.





76. En referencia a ello, se debe indicar que Inversiones Oslo no presentó un medio probatorio que acredite que esta situación fue ocasionada por el motivo alegado. Sin embargo, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de la normas, puesto que la administrada sólo se exime de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
77. Por lo expuesto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Inversiones Oslo no cumplió con los compromisos establecidos en el PACPE: (i) instalar dos (2) sensores colorimétricos para el tratamiento de los efluentes industriales en el año 2011; (ii) instalar dos (2) tanques de almacenamiento para el tratamiento secundario de agua de bombeo entre los años 2012 y 2013; y, (iii) instalar un (1) tanque de neutralización en el año 2012. Dichas conductas configuran infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo en estos extremos.

**IV.2.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Centinela cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE**

**IV.2.4.1 Primer elemento: Determinación de compromiso ambiental asumido en el PACPE**

78. El Artículo 27° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente<sup>55</sup>.
79. El plan de abandono y cierre describe las acciones a seguir ante el cese de actividades. Una vez aprobado por la autoridad competente, las acciones comprendidas en este se convierten en compromisos ambientales, cuya ejecución permite eliminar o minimizar los impactos negativos al ambiente, así como el mejoramiento de las áreas afectadas por el cierre de las operaciones pesqueras.
80. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras deben garantizar que al cierre de sus actividades, no persistan impactos negativos al ambiente, por lo que son responsables de las áreas que hayan abandonado o que se encuentren deterioradas por la actividad realizada.
81. En el PACPE aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2010-

<sup>55</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.



PRODUCE/DIGAAP se estableció que si el titular optaba por el cese de sus operaciones<sup>56</sup>, debía presentarse a PRODUCE y al Municipio el Programa de Abandono y un Plan de Restauración, para su respectiva aprobación, el mismo que debía incluir el tratamiento a seguir e indicar el lugar de la eliminación de desechos<sup>57</sup>.

IV.2.4.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de la obligación ambiental (hecho imputado N° 5)

82. Como resultado de la supervisión realizada el 24 de abril del 2013, se evidenció que los equipos y maquinarias correspondientes a la planta de harina convencional de Pesquera Centinela habían sido desinstalados. En efecto, adjuntas al Acta de Supervisión N° 079-2013 se aprecian las siguientes fotografías<sup>58</sup>:



83. Por ello, en el Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>59</sup>:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA:**

**4.1 Desarrollo de la supervisión**

(...)

*La reunión de apertura contó con la presencia del administrador de Corporación PFG Centinela S.A.C. (...) quien nos acompañó en un primer momento en las acciones de supervisión a la planta de harina convencional que se encuentra desactivada y con algunos equipos desmontados (...)"*

(Énfasis agregado)

84. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 153-2014OEFA/DS-PES se señaló

<sup>56</sup> Definió el cierre de servicio a "la acción de cierre total de las operaciones complementando con el traslado de los equipos del PACPE, estructuras, edificaciones de un lugar de emplazamientos; y el reacondicionamiento del área ocupada que consiste en el trabajo para volver a la superficie de la tierra en su condición natural.

(...)

*Dentro del plan de abandono era necesario considerar una tarea de limpieza del terreno a efectuar que involucra labores de retiro, traslado, tratamiento y elaboración y eliminación de materiales con propiedades físicas no deseables.*

(...)"

Folio 54 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 26 a 28 del Expediente.

<sup>58</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES (folio 168) y anexos.

<sup>59</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 00105-2013-OEFA-DS-PES (Folio 6) y anexos.



lo siguiente<sup>90</sup>:

*"71. (...) la planta de harina convencional de 67 t/h presenta equipos desmontados y se encuentra inoperativa.*

*(...)*

*73. Como es de verse en el punto 10.3.1 Procedimiento del Plan de Cierre, el administrado antes del desmontaje de equipos debía presentar el Programa de Abandono y el Plan de Restauración al Ministerio de la Producción (autoridad sectorial competente) y al Municipio correspondiente, para su aprobación respectiva, sin embargo, es de verse que en el momento de la supervisión, el representante de la planta no entregó documentación alguna a los supervisores del OEFA, por lo que se advierte que podría existir un posible incumplimiento a la normativa ambiental."*

(Énfasis agregado)

85. De esta manera, la Dirección de Supervisión dio cuenta del abandono de la planta de harina convencional por parte de Pesquera Centinela, siendo que esta no había cumplido con presentar ante las autoridades competentes el plan de abandono y cierre de sus operaciones antes de iniciar el desmontaje de sus equipos.
86. Pesquera Centinela manifestó que el 16 de marzo del 2011 solicitó el certificado del Estudio de Impacto Ambiental sobre el Proyecto de Reubicación Parcial y Unificación de Capacidad de Innovación Tecnológica de la planta de harina convencional y aceite de pescado ubicada en la avenida Principal S/N, urbanización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, hacia la planta de harina de alto contenido proteínico ubicada en el departamento de Ica; sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 393-2014-PRODUCE/DGCHI del 16 de octubre del 2012, recién se aprobó esta certificación ambiental, por lo que hasta dicha fecha estuvo impedida de realizar el cierre de la planta.
87. Sobre el particular, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 393-2014-PRODUCE/DGCHI del 16 de octubre del 2014, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE otorgó a Pesquera Centinela la certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de reubicación parcial y unificación de capacidad con innovación tecnológica de 50 t/h (cincuenta toneladas hora) de la planta de harina convencional, ubicada en avenida Principal S/N, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, hacia su planta de alto contenido proteínico con capacidad de 50 t/h (cincuenta toneladas hora), ubicada en Avenida Industrial S/N del sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
88. De lo señalado, se desprende que Pesquera Centinela no opera en la planta de harina convencional supervisada el 24 de abril del 2013, toda vez que, dicha planta se reubicaría en otro EIP ubicado en Ica; no obstante, de acuerdo a lo constatado en la inspección había desinstalado sus equipos y maquinarias.
89. Si bien se puede apreciar que en el año 2011 Pesquera Centinela presentó un



Ver folio 11 del Expediente.



Estudio de Impacto Ambiental ante PRODUCE<sup>61</sup>, éste solo comprendía los compromisos ambientales que asumiría respecto a la planta que se ubicaría en el departamento de Ica, mas no el plan de abandono y cierre para mitigar los impactos ambientales que podrían ocasionarse en el área que desocuparía<sup>62</sup>.

90. El compromiso asumido en su PACPE, consistía en presentar ante PRODUCE y el Municipio el Programa de Abandono y un Plan de Restauración que debía incluir el tratamiento a seguir para el cese de sus operaciones en la planta ubicada en Ancash y la definición del lugar para la eliminación de desechos generados como consecuencia de este hecho.
91. El hecho de que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Pesquera Centinela hubiera sido aprobado recién en el año 2014, no impedía que esta cumpliera con presentar el Programa de Abandono y un Plan de Restauración, pues comprendían compromisos distintos. Sin embargo, la administrada no afirmó y/o acreditó que hubiera presentado el referido programa.
92. Por lo expuesto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Inversiones Oslo no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE, puesto que no ha acreditado que presentó el Programa de Abandono y un Plan de Restauración ante las autoridades correspondientes. Dicha conducta configura infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo en este extremo.

#### **IV.3 Sobre la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreos**

##### **IV.3.1 Marco conceptual de los reportes de monitoreo**

93. Corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de conformidad con el Artículo 85° del RLGP<sup>63</sup>.
94. Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE, los cuales regulan los procedimientos y metodologías que deben seguir los programas de monitoreo con la finalidad de evaluar la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, de acuerdo al

<sup>61</sup> En la Resolución Directoral N° 393-2014-PRODUCE/DGCHI se hace alusión al escrito presentado por Pesquera Centinela en el año 2011.

<sup>62</sup> Cabe agregar que tampoco en los considerandos de la Resolución Directoral N° 393-2014-PRODUCE/DGCHI se indica que Pesquera Centinela hubiera cumplido con presentar el Plan de Abandono y Cierre de la planta de harina convencional supervisada en el presente procedimiento. Asimismo, la administrada no ha negado que hubiera dejado de presentar dicho plan ante la autoridad competente.

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





Artículo 151° del RLGP<sup>64</sup>, asimismo, los resultados obtenidos deben remitirse a la autoridad competente para su evaluación y verificación, según lo dispone el Artículo 86° del RLGP<sup>65</sup>.

95. Cabe indicar que, los protocolos aprobados por la autoridad competente, constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo mandatorio que contienen las pautas básicas para la ejecución del monitoreo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades pesqueras, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA<sup>66</sup>.
96. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos", norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los Límites Máximos Permisibles.
97. Cabe agregar que, la frecuencia de los muestreos, de acuerdo al referido Protocolo, corresponderá a tres (3) muestreos, los mismos que deberán realizarse de la siguiente manera:
- (i) Para monitoreos de emisiones: En dos (2) oportunidades en temporada de pesca, y
  - (ii) Para monitoreos de calidad de aire: En tres (3) oportunidades, dos en temporadas de pesca y una (1) vez en temporada de veda<sup>67</sup>.

98. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del



- <sup>64</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.
- <sup>65</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.
- <sup>66</sup> Conforme lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su considerando 12 de su Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA de fecha 25 de julio de 2012.
- <sup>67</sup> **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**  
**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**  
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.  
A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva".



RLGP, constituye infracción el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente<sup>68</sup>. Por su parte, el Numeral 71 del mismo artículo establece como infracción el no presentar los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola<sup>69</sup>.

99. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones a los citados dispositivos.

**IV.3.2. Cuarta cuestión en discusión: determinar si Inversiones Oslo cumplió con realizar los monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 y a la primera temporada de pesca del año 2013; así como, presentar los reportes correspondientes a los mismos**

100. Como resultado de la supervisión efectuada el 24 de abril del 2013 a la planta de Inversiones Oslo, la Dirección de Supervisión advirtió que habría incumplido su obligación ambiental de realizar los monitoreos de emisiones y presentar los reportes correspondientes a estos. Es así que, en el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES, se señaló lo siguiente<sup>70</sup>:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3. REPORTES DE MONITOREO</b>			
<b>3.3 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA</b>			
30	3.3.2 Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	De la información reportada por el administrado, se ha evidenciado que ha realizado un monitoreo en diciembre de 2011-II, y durante el 2012, no se ha evidenciado reportes de monitoreos de emisiones de 2012, conforme se advierte en la información proporcionada por PRODUCE.	Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 10)  Fotocopia del Informe N° 1079-2012-OEFA/DS (Anexo 17)  Fotocopia de la H.T N° 2013-E01-015312 (Anexo 19)

(...)"



<sup>68</sup> Ver Nota 36.

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>70</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 105-2013-OEFA/DS-PES (folio 14) y anexos.



101. Así también, en el Acta de Supervisión N° 273-2013 del 20 de diciembre de 2013, se dejó constancia de lo siguiente<sup>71</sup>:

**"Reportes de Monitoreo**

*El administrado presentó copia del cargo presentado al Ministerio de la Producción para la aprobación de los puntos de monitoreo de emisiones en su planta de harina y calidad de aire.*

*Alcanza el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2012-II en versión digital. No ha realizado ni ha presentado el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.*

*Alcanzó el reporte de monitoreo de Calidad de aire conjunto correspondiente a la temporada de veda 2013, en versión digital."*

102. En mérito a dicha supervisión, a través del Informe N° 256-2013-OEFA/DS-PES se señaló lo siguiente<sup>72</sup>:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina:**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3. REPORTES DE MONITOREO</b>			
	<b>3.3</b>	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DEL MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA</b>	
29	<b>3.3.1</b>	<b>Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones</b>	El administrado no ha alcanzado los cargos correspondientes a la presentación del Reporte de monitoreo de Emisiones de sus fuentes generadoras correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.
			Acta de Supervisión N° 273-2013 (Anexo 10)  Formato del Requerimiento de Documentación (Anexo 11)
30	<b>3.3.2</b>	<b>Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados</b>	Se advierte que el administrado no cumple con la frecuencia establecida de monitorear las emisiones de sus fuentes generadoras correspondiente a la temporada de pesca 2013-I.
			Formato de Requerimiento de documentación (Anexo 11)  Acta de Supervisión N° 0273-2013 (Anexo 10)

(...)"

103. Bajo esa misma línea, estos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 153-2014-OEFA/DS<sup>73</sup>, el cual se cita a continuación:



<sup>71</sup> Ver folio 16 reverso del Expediente.

<sup>72</sup> Ver CD conteniendo el Informe N° 256-2013-OEFA/DS-PES (folio 17) y anexos.

<sup>73</sup> Folios 16 y 17 del Expediente.



**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:**

(...)

54. Durante la supervisión realizada el día 24 de abril de 2013, se verificó la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, a cargo del titular de la licencia de operación de la planta de harina ACP fiscalizada, verificándose que con relación al monitoreo de emisiones no se han evidenciado durante las temporadas de pesca del año 2012.
- (...)
56. De análisis de los documentos que obran como anexos en los Informe N° 105 y 256-2013-OEFA/DS-PES se desprende que el **administrado fiscalizado no habría realizado ni presentado dos (02) reportes de monitoreo ambiental de emisiones, correspondientes al año 2012, incumpliendo con la cantidad de monitoreos que exige la normativa pesquera ambiental (...)**".

(Énfasis agregado)

104. En referencia a los reportes de monitoreo correspondientes a la temporada de pesca 2013-I, en el citado informe la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente<sup>74</sup>:

"Respecto de la obligación ambiental de realizar un (01) monitoreo de emisiones y presentar sus resultados a la autoridad competente, correspondiente al año 2013-I.

(...)

60. En la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado ACP de 33 t/h contenida en el Informe N° 256-2013-OEFA/DS-PES, rubro 29 (3.3.1) Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones, se indica que el administrado no ha alcanzado los cargos correspondientes a la presentación del reporte de monitoreo de emisiones de sus fuentes generadoras correspondientes a la temporada de pesca 2013-I.
61. Del análisis de los documentos que obran en el Informe N° 256-2013-OEFA/DS-PES, se desprende que el administrado fiscalizado no habría realizado ni presentado un (01) reporte de monitoreo ambiental de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca 2013-I.
- (...)"

(Énfasis agregado)

105. De lo detallado por la Dirección de Supervisión, se advierte que al no haber realizado los monitoreos indicados, ni haber presentado los reportes correspondientes a estos, Inversiones Oslo habría incumplido con las obligaciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.
106. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014<sup>75</sup>, señaló lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS**

<sup>74</sup> Folio 18 vuelta del Expediente.

<sup>75</sup> Folios 64 al 67 del Expediente.





**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)

107. En efecto, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones, así como la no presentación de los reportes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
108. En ese sentido, en el presente caso, se debe declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes las temporadas de pesca del año 2012 y un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, **debiendo esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.**
109. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
110. Ahora bien, para evaluar el presunto incumplimiento en la realización de los monitores de emisiones, es necesario determinar las temporadas de pesca correspondientes a los años 2012 y 2013 en la zona norte centro<sup>76</sup>, con la finalidad

<sup>76</sup> En dicha zona se encontraba ubicada la planta de Inversiones Oslo materia de supervisión.





de establecer los períodos en los cuales Inversiones Oslo debía cumplir con esta obligación. Dichas temporadas de pesca se señalan el siguiente gráfico:



FUENTE: DFSAI

111. Considerando que las inspecciones efectuadas por la Dirección de Supervisión se realizaron el 24 de abril y el 20 de diciembre del 2013, y de conformidad con el gráfico anterior, se puede determinar que Inversiones Oslo se encontraba obligada a realizar los siguientes monitoreos de emisiones:

DE EMISIONES		
Año 2012	Primera temporada de producción	Segunda temporada de producción
Año 2013	Primera temporada de producción	-

112. Al presentar sus descargos, Inversiones Oslo adjuntó dos informes de ensayo correspondientes a su planta en Chimbote:
- (i) Informe de Ensayo N° 3-13552/12, en el cual se consignó como fecha de muestreo 18 de julio del 2012.
  - (ii) Informe de Ensayo N° 3-11357/13, en el cual se consignó como fecha de muestreo 27 de junio del 2013.
113. Conforme se aprecia, Inversiones Oslo ha acreditado que efectuó los monitoreos de emisiones correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012 y a la primera temporada de pesca del año 2013; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
114. Sin embargo, la administrada no ha demostrado que realizó el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.





115. Si bien manifestó que no pudo cumplir con realizar el monitoreo ambiental de emisiones correspondiente a dicha temporada, debido a la escasa producción; no presentó un medio probatorio que acredite que esta situación fue ocasionada por el motivo alegado. Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que solo se hubiera eximido de responsabilidad si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
116. Por lo expuesto, de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Inversiones Oslo no cumplió con realizar el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012. Dicha conducta configura infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo en este extremo.

#### IV.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

117. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>77</sup>.
118. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
119. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
120. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del

<sup>77</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
121. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
122. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>78</sup>.
123. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
124. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



#### IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

125. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA (hecho imputado N° 1)
  - (ii) No implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el PACPE (hecho imputado N° 2)
  - (iii) No implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el PACPE (hecho imputado N° 3).
  - (iv) No implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE (hecho imputado N° 4).
  - (v) No realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hecho imputado N° 7)
126. Asimismo, ha quedado acreditado que Pesquera Centinela no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE.
127. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### IV.4.2.1 Infracción N° 1: Inversiones Oslo no tenía un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA.

##### (i) Potencial efecto nocivo

128. La falta de instalación del pozo séptico permite que los efluentes domésticos desemboquen en el cuerpo receptor con altos porcentaje de bacterias<sup>79</sup>. Es así que, se puede ocasionar la contaminación de las aguas superficiales y enfermedades infecciosas.

##### (ii) Medida correctiva a aplicar

129. Conforme a lo detallado en acápite anterior, se ha verificado que la conducta infractora analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Inversiones Oslo una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.
130. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del dispositivo materia de incumplimiento, tales como su construcción y puesta marcha.





131. La medida correctiva a ordenar a Inversiones Oslo está vinculada al compromiso previsto en PAMA.
132. En ese sentido, corresponde ordenar a Inversiones Oslo la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Oslo no cumplió con tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el PAMA.	Implementar un pozo séptico, conforme a las características establecidas en el PAMA.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) del pozo séptico.

IV.4.2.2 Infracciones N° 2, 3 y 4: Inversiones Oslo no implementó dos (2) sensores colorimétricos, dos (2) tanques de almacenamiento y un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE

(i) Potencial efecto nocivo

133. La implementación de los equipos establecida en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.
134. Los equipos que debieron ser implementados por Inversiones Oslo como parte del compromiso asumido en el PACPE sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de harina.
135. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor**. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, **2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad**<sup>80</sup>.

80

Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



136. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH<sup>81</sup>, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al mar sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar los siguientes daños:

**"Posibles daños y magnitud del impacto**

(...)

**a) Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar**

Los cambios físicos producidos, en el agua de mar, por la evacuación de desechos de la industria pesquera (aguas de sangre) son: incremento de partículas en suspensión y alteración del intercambio de gases con la atmósfera. En el caso de los residuos del proceso industrial, otra alteración física frecuente es la contaminación térmica, temperaturas superiores a 50 °C.

(...)

Los cambios químicos del ambiente derivan principalmente de la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica, que el cuerpo de agua receptor no posee la capacidad para degradar hasta nutrientes. En estas condiciones se altera el contenido de oxígeno disuelto, que en casos extremos puede llegar a la anoxia casi permanente (...); alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos (...)

**b) Alteración de ciclos**

La oxidación de la materia orgánica autóctona que llega al ambiente produce en su remineralización 'nutrientes inorgánicos' (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas. Esta producción de nutrientes se realiza con el consumo de oxígeno disuelto del agua. Si la demanda de oxígeno, por el aporte de material orgánico, supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera, se produce un déficit de oxígeno, el que es cubierto por otro elemento aceptor de electrones: el nitrógeno, que se encuentra a la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno en ese ambiente en particular.

Otro ciclo que puede verse alterado, en condiciones de exceso de materia orgánica, es el de azufre. Este elemento se encuentra naturalmente en el agua de mar como sulfato y en condiciones de anoxia, actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfídrico por la acción bacteriana.

(...).

**c) Alteraciones en la diversidad de especies**

El principal punto crítico de la contaminación por materia orgánica corresponde a la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua (...). Este tipo de alteración trae como consecuencia la mortandad de peces (...).

Los lípidos producen dos efectos importantes en el ecosistema: los aceites forman un delgado film sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas.

**d) Cambios estéticos**

RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 147-161. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.







*Las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren severos cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable, coloraciones producto de frecuentes blooms fitoplanctónicos o de bacterias. (...).*

e) **Reversibilidad de los cambios**

*La incorporación de materia orgánica alóctona y la incapacidad del sistema para degradarla produce cambios profundos en los ecosistemas marinos y acumulación de sedimentos reductores (ácidos húmicos y fúlvicos), refractarios a la degradación, los cuales requieren de años para su recuperación después de retirar los factores que produjeron la perturbación. (...)"*

137. Por su parte, MARCELO AMBROSIO señala que el vertimiento de efluentes pesqueros en cuerpos receptores puede provocar los siguientes efectos<sup>82</sup>:

- a) Inmediatos en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.)
- b) De mediano plazo, por la carga orgánica (DBO<sub>5</sub>), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- c) De largo plazo, en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes, nitrogenados y fosforados) o eutrofización.

138. Asimismo, es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus<sup>83</sup>.

139. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Implementación del PACPE puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) Medidas correctivas a aplicar

140. Conforme a lo detallado en acápite anterior, se ha verificado que las conductas infractoras analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Inversiones Oslo medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente

<sup>82</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. p 2 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>83</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/>)



dañinas.

141. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos y dispositivos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
142. Las medidas correctivas a ordenar a Inversiones Oslo están vinculadas a los compromisos previstos en el Cronograma de Implementación de su PACPE.
143. En ese sentido, corresponde ordenar a Inversiones Oslo las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Oslo no cumplió con implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el PACPE.	Implementar los dos (02) sensores colorimétricos, conforme a las características establecidas en el PACPE.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de los dos (02) sensores colorimétricos.
Inversiones Oslo no cumplió con implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el PACPE.	Implementar dos (02) tanques de almacenamiento, conforme a las características establecidas en el PACPE.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de los dos (02) tanques de almacenamiento.
Inversiones Oslo no cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el PACPE	Implementar un (01) tanque de neutralización, conforme a las características establecidas en el PACPE.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización.

**IV.4.2.3 Infracción N° 5: Pesquera Centinela no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE**

(i) Potencial efecto nocivo

144. Como se ha señalado, ha quedado acreditado que cuando se efectuó la inspección Pesquera Centinela era la empresa responsable de la planta de harina convencional, siendo que se verificó que sus equipos y maquinarias se habían desinstalado, pese a no haber presentado su plan de abandono y cierre.





145. Al no presentar el plan de abandono y cierre de actividades ante las autoridades competentes, se afecta el control que estas deben ejercer a fin de que la administrada garantice que no ocasionará impactos negativos al ambiente, haciéndose responsable del área que dejará.

(ii) Medida correctiva a aplicar

146. Conforme a lo detallado en acápite anterior, este tipo de conducta dificulta el control que debe realizar la autoridad sobre una actividad que puede afectar el medio ambiente, la salud y la vida de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar a Pesquera Centinela una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.

147. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pesquera Centinela para la planificación, programación del plan, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pesquera Centinela no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el PACPE.	Acreditar las acciones adoptadas por Pesquera Centinela para la restauración de la zona luego del cese de sus operaciones en la planta ubicada en Ancash.	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela deberá remitir al OEFA un informe técnico que acredite la restauración realizada en la zona y que contenga fotografías a color con coordenadas UTM WGS y demás medios probatorios que evidencien las acciones adoptadas.

IV.4.2.4 Infracción N° 6: Inversiones Oslo no realizó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012

(i) Potencial efecto nocivo

148. La realización del monitoreo de emisiones permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo de la harina de pescado, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

149. El incumplir con presentar los reportes de monitoreo, imposibilita que Inversiones Oslo lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

(ii) Medida correctiva a aplicar

150. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así





asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>84</sup>.

151. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>85</sup>.
152. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Inversiones Oslo en realizar la planificación, programación, contratación del instructor externo calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
153. Por tanto, corresponde ordenar a Inversiones Oslo como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Oslo no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

154. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

#### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>85</sup>

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

155. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Oslo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
2	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
3	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
4	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
5	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE





**Artículo 2°.-** Ordenar a Inversiones Oslo S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

1	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Implementar un pozo séptico, conforme a las características establecidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) del pozo séptico.
2	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar los dos (02) sensores colorimétricos, conforme a las características establecidas en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de los dos (02) sensores colorimétricos.
3	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar dos (02) tanques de almacenamiento, conforme a las características establecidas en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de los dos (02) tanques de almacenamiento.
4	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Implementar un (01) tanque de neutralización, conforme a las características establecidas en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Inversiones Oslo deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del tanque de neutralización.





5	Inversiones Oslo S.A.C. no cumplió con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	--	--	---	---

**Artículo 3°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Pesquera Centinela S.A.C. no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 4°.-** Ordenar a Pesquera Centinela S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

1	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pesquera Centinela S.A.C. no cumplió con implementar el plan de cierre de la planta de harina convencional, conforme lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Acreditar las acciones adoptadas para la restauración de la zona luego del cese de sus operaciones en la planta ubicada en Ancash.	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Centinela S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que acredite la restauración realizada en la zona y que contenga fotografías a color con coordenadas UTM WGS y demás medios probatorios que evidencien las acciones adoptadas.

**Artículo 5°.-** Informar a Inversiones Oslo S.A.C. y Pesquera Centinela S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de



la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Inversiones Oslo S.A.C. y Pesquera Centinela S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, las administradas deberán presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Centinela S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con tener un (1) pozo séptico, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con implementar dos (2) sensores colorimétricos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
3	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con implementar dos (2) tanques de almacenamiento, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5-6	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con realizar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a las temporadas de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8-9	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.







10	Pesquera Centinela S.A.C. no habría cumplido con presentar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
----	---	--

**Artículo 8°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Oslo S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-2	Inversiones Oslo S.A.C. no habría cumplido con presentar dos (2) reportes de monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	Inversiones Oslo S.A.C. no habría cumplido con presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Inversiones Oslo S.A.C. no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Inversiones Oslo S.A.C. no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 9°.-** Informar a Inversiones Oslo S.A.C. y Pesquera Centinela S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA